REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1610

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00100, de fecha 3 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de utilidad pública, en relación con los solares núm. 4 y 6, manzana 228, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2020-S-00026, de fecha 20 de febrero de 2020, que declaró su incompetencia, en razón de la materia, para conocer y fallar la litis, y envió a las partes a proveerse ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente para conocer y decidir la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00100, de fecha 3 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, las acciones siguientes: 1. Recurso de apelación incoado en fecha 20 de noviembre de 2020, por las señoras [redacted], por conducto de sus abogados constituidos, Ledos. [redacted], Dra. [redacted] y Dra. [redacted]: y 2. Recurso de apelación incidental incoado en la audiencia en fecha 05 de mayo del año 2022, por la señora [redacted], por conducto de su abogado constituido, Ledos. [redacted], en contra de la sentencia número 0316-2020-S-00026, dictada en fecha 20 de febrero del 2020, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en solicitud de declaratoria de utilidad pública, promovida por la parte hoy recurrente principal, relativa a los inmuebles identificados como:1. Solar núm. 4, manzana 228, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional matrícula núm. [redacted], con una extensión de 133 m2; y 2. Solar núm. 6, manzana 228,distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión de 46.06 m2, por haber sido realizados de conformidad con los

cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, sendos recursos de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia número 0316-2020-S-00026, dictada en fecha 20 de febrero del 2020, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: RECHAZA las pretensiones primigenias presentadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]: así como la demanda reconvencional presentada por la señora [redacted]. ratificadas ante esta corte, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos dados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valorización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación de derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza, son del tipo que

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de valoración de pruebas, falta de motivación y violación al derecho de defensa. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

VI. Sobre el recurso de casación

12. Para apuntalar un aspecto de su primer, un aspecto del segundo y un aspecto del tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del tribunal *a quo* no observaron que el recurso de apelación incidental depositado por la parte apelada estaba prescrito, puesto que la sentencia le fue notificada en fecha 22 de octubre de 2020 y el indicado recurso fue depositado en fecha 9 de julio de 2021 y notificado mediante acto núm. 173/2022, de fecha 26 de octubre de 2022; que acumularon el incidente sobre inadmisibilidad contra el recurso de apelación incidental, el cual no ponderaron, pero acogieron el recurso sin motivarlo, máxime cuando la prueba que sustenta el recurso es el acto de notificación de la sentencia y el depósito del recurso incidental; que al no valorar la fecha de depósito del recurso incidental interpuesto por la parte

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

apelada así como el acto de notificación de la sentencia, como tampoco decidir sobre el incidente planteado en fecha 4 de agosto de 2022, se les violentó su derecho a la defensa.

13. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se declaró incompetente para conocer de la litis en declaratoria de utilidad pública incoada por la actual parte recurrente [redacted], todas apellidos [redacted] contra [redacted]; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación: 1) de manera principal, por [redacted], todas de apellidos [redacted], sosteniendo que el tribunal de primer grado no valoró el informe realizado por la agrimensora [redacted], de fecha 5 de diciembre de 2016, que arroja una diferencia del solar núm. 6 de 1.79 metros cuadrados, de los cuales la parte apelada pretende apropiarse, y que con relación a la pared, ya el juzgado de paz se había pronunciado, ordenando su paralización; 2) de manera incidental, por [redacted], quien argumentó que ya el juzgado de paz para asuntos municipales se había pronunciado con relación al caso; por cuya razón demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios,

sosteniendo que la litis era un abuso de derechos.; c) que en la instrucción de los referidos recursos, la parte recurrente principal solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la parte apelada, por extemporáneo, incidente que fue diferido por el tribunal de alzada para fallarlo conjuntamente con el fondo; que el tribunal *a quo* decidió acoger los recursos de apelación interpuestos y revocar la sentencia apelada, rechazando, en cuanto al fondo la demanda primigenia, así como la demanda reconvencional intentada por parte demandada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. En la especie nos encontramos apoderados las acciones siguientes: 1. Recurso de apelación incoado en fecha 20 de noviembre de 2020, por las señoras [redacted], [redacted] y Cándida Xionara [redacted], por conducto de sus abogados constituidos, Ledos. [redacted], [redacted], Dra. [redacted] y Dra. [redacted]: y 2. Recurso de apelación incidental incoado en la audiencia en fecha 05 de mayo del año 2022, por la señora [redacted], por conducto de su abogado constituido, Lcdos. [redacted] en contra de la sentencia número 0316-2020-S-00026, dictada en fecha 20 de febrero del 2020, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en solicitud de declaratoria de utilidad pública, promovida por la parte hoy recurrente principal, relativa a los inmuebles identificados como: solares núm. 4 y 6, manzana 228, distrito catastral núm. 01,

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional… 3. En cuanto a la forma, y en atención a la exigencia prevista en la Constitución de la nación, se advierte en la especie el cumplimiento del debido proceso instaurado en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario al haberse observado el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 81 de la referida norma para la interposición del recurso de que se trata, ejercido el día 20 de noviembre de 2020; toda vez que no consta en la glosa una actuación procesal anterior a esa fecha que dé cuenta del punto de partida del referido plazo, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad debe interpretarse que el mismo se encontraba abierto en la fecha en que fue ejercido" (sic).

15. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* acogió como bueno y válido el recurso de apelación principal, por haberse hecho de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, pues no existía evidencia que había mediado notificación de la sentencia impugnada, por tanto, se entendía que el plazo estaba aún abierto para su interposición.

16. En esas atenciones, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *al igual que en materia ordinaria, la apelación incidental en materia inmobiliaria no está sujeta a una forma ni plazo determinado, sino que puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse los debates. Aunque la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no contempla la figura del recurso de apelación incidental, el principio VIII de la referida ley dispone que en caso de carencia de esta*

normativa se reconozca el carácter supletorio del derecho común[4].

17. En ese contexto, al comprobarse que el recurso de apelación principal fue interpuesto conforme a los requisitos formales establecidos en la ley que rige la materia y depender el recurso incidental de este, resultaba admisible en cuanto a la forma.

18. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos respecto de la omisión de estatuir, por lo que corresponde desestimar los aspectos examinados conforme a las razones expuestas anteriormente en la presente sentencia.

19. Para apuntalar otro aspecto de su primer y un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró el informe de fecha 5 de diciembre de 2019, rendido por la agrimensora [redacted], el cual muestra que la actual parte recurrida pretende apropiarse de 1.79 metros cuadrados que les corresponde a la parte recurrente y que al valorar el informe que rindió el inspector, el cual no establece, en cantidad numérica, de dónde hasta dónde se extienden los metros que ocupa el solar núm. 4 y se pronuncia sobre la base de que el solar solo se puede acceder al mismo por la Francisco Cerón, lo cual no es cierto pues ese solar tiene su

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 74, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

entrada por la calle Restauración; que le violentaron su derecho a la defensa, al no pronunciarse sobre el informe rendido.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Una vez constatado el objeto de la demanda primigenia, que es el reconocimiento y la declaración de una servidumbre que supuestamente existe entre los inmuebles de marras, que según el artículo 637 del Código Civil es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; lo que evidentemente es competencia de esta jurisdicción inmobiliaria, que es la exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro; pues, de tener asidero legal, las pretensiones primigenias, serían causa origen de una actuación que deberá ser registrada en los registros complementarios de dichos inmuebles; hecho que conlleva a la revocación de la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 22. En virtud del efecto devolutivo de la apelación, verificamos el elenco de pruebas aportado, tanto ante la sede inicial, como ante esta instancia, y adicionado otros motivos no contemplados por el tribunal a quo pero que robustecen nuestra posición, hemos constatando que la parte recurrente principal con su acción procura que se reconozca y declare la servidumbre en favor el su inmueble solar núm. 6, manzana 228, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, que tiene una extensión de 46.06 m2, como predio dominante, en contra o sobre el solar núm. 4, manzana 228, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión de 133 m2, como predio sirviente; que el primero es propiedad de [redacted], amparado en el certificado de título núm. 93-4342; y el segundo es propiedad de [redacted], amparado en el certificado de título matrícula núm. [redacted]. 23. En la especie, a diferencia

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de lo alegado por la parte recurrente, no fue probado que existe dicha servidumbre de paso entre los inmuebles referidos, que solo aportaron el informe realizado por la agrimensora [redacted] de fecha 5 del mes de diciembre del 2016, donde se informa que no existe plano aprobado y que el derecho se regirá por la posesión de las reclamantes, y que existe una puerta en la parte este que ha sido bloqueada para limitar el paso. 24, De su lado la pate recurrida y recurrente incidental aportó el informe realizado en fecha 10 de agosto del 2016 por el agrimensor [redacted], que declara "(...) al hacer este levantamiento partiendo de dos puntos georeferenciados, pudimos comprobar que las estaciones 4 y 5 del polígono que conforma el solar núm.4, limitan el mismo con la calle Francisco Cerón, por lo que el espacio que reclaman las señoras propietarias del solar núm. 6, en realidad pertenece al solar núm. 4, pudiendo el suscrito determinar y confirmar, luego del estudio correspondiente, que las requerimientos de la señora [redacted] con relación a dicho solar se corresponde con la ocupación y el derecho de la misma al día de la fecha, donde no está ocupando terreno de particulares. " … 26. De modo que, en una sana administración de justicia, para determinar judicialmente una servidumbre de paso, se debe tomar en cuenta lo que menos perjudique a las partes, que no existen vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino; lo que no ocurre en la especie, donde la recurrente solo alega que la recurrida quiere apropiarse de una franja que usan como paso por más de 80 año, sin establecer la utilidad o necesidad de la referida franja. 27. En ese sentido, como ha sido argúido por la parte recurrida, en el informe de la inspección de campo realizada en fecha 21 de mayo del 2025, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se declara que: "(...) el presunto camino en disputa no existe, ya que ese espacio pertenece catastralmente al solar núm. 4 y forma parte de su patio, según lo indican sus planos catastrales. Esta información está respaldada por una imagen ortorectificada que coincide con lo observado en los planos catastrales históricos

de los solares núm. 6 y núm. 4. (ver figura núm. 01). Es importante señalar que, según el plano catastral del solar núm. 06, en la manzana 228 del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional, este colinda al este con el señor [redacted], quien ocupa el solar núm. 05. Tras investigar, confirmamos que el solar núm. 05 colinda al oeste con el solar núm. 04, donde se encuentra el inmueble en inspección. Al analizar el solar núm. 04, vimos que tiene una geometría similar al inmueble en cuestión. Por lo tanto, concluimos que el presunto camino en disputa no existe y que, catastralmente, el espacio pertenece al patio del solar núm. 04, según lo indicado en los planos catastrales." … 31. El sistema probatorio ante la Jurisdicción Inmobiliaria está regulado por el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; por tanto, este tribunal entiende procedente rechazar el recurso de apelación principal que nos apodera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* sí ponderó el informe rendido por la agrimensora [redacted], de fecha 5 de diciembre de 2005, señalando que este solo informó que no existía plano aprobado y que el derecho se regiría por la posesión de los reclamantes, sin que se haya aportado ninguna otra prueba que demuestre la existencia de la servidumbre de paso que alega la parte recurrente.

22. Ha sido juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa,*

la parte que la invoca tendría que haberse impedida de defenderse[5]*;* lo cual no ocurre en la especie, ya que del examen del fallo criticado se advierte que la actual parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensas y las pruebas en las que sustentó sus pretensiones, pudiendo presentar formalmente sus conclusiones en la audiencia celebrada a tales fines. En ese sentido, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, sino que actúo en virtud del poder soberano de apreciación sobre la valoración de las pruebas, por lo que, procede desestimar los aspectos examinados.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], todas de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00100, de fecha 3 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da